



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXXV. 5 DE JUNIO DE 1934 Núm. IX.

SUMARIO: Constitución Apostólica extendiendo a todo el Orbe Católico el Año Santo.—Circular del Rvmdo. Prelado sobre el Jubileo.—Conferencia Moral y litúrgica.

QUOD SUPERIORE ANNO

Constitución Apostólica de nuestro Santísimo Padre, por la divina providencia Papa Pío XI, por la cual se extiende a todo el orbe católico el Jubileo universal extraordinario celebrado en Roma en los años 1933-1934.

PÍO OBISPO, Siervo de los siervos de Dios, a todos los fieles cristianos que vieren las presentes Letras, salud y bendición apostólica.

El Jubileo universal extraordinario que publicamos el pasado año para conmemorar el décimo nono centenario de la Redención del género humano y que ha terminado ya felizmente, purificadas y expiadas las almas y elevadas desde esta mansión terrenal a las cosas celestiales, ha producido tantos y tan grandes beneficios y consolaciones divinas, que Nos no podemos menos de rendir a Dios óptimo y máximo, perpetuas gracias.

Pues hemos visto en el decurso de este año santo (lo que demuestra que ha sido agradable a los ojos de Dios), afluir a esta santa Ciudad incontables hijos, ya individualmente, ya en numerosos grupos a los que hemos admitido a nuestra presencia y recreado con nuestras paternales alocuciones. Y estas muchedumbres estaban formadas por ciudadanos de todas las clases sociales, a saber, lo mismo por la masa de obreros que ganan con su trabajo el sustento cotidiano, que por los más destacados y principales ciudadanos, que, en las difícilísimas circunstancias de nuestro tiempo (ejemplo digno de toda alabanza), vinieron a implorar la protección del Cielo no solamente para ellos, si no también para todos los suyos. Muchedumbres formadas lo mismo por aquellos que se hallan en la edad florida, que por aquellos otros que a pesar de alcanzar ya una edad avanzada, no rehusaron sufrir las incomodidades del viaje a Roma. Y no solamente vinieron desde Italia y desde las Naciones más próximas, si que también de las regiones ultramarinas y de todas las partes del mundo; de tal manera, que los antiquísimos templos de Roma, las sagradas Catacumbas y aun las mismas calles de la Ciudad, resonaron con los cánticos que la muchedumbre de fieles *de toda lengua, pueblo y nación*, entonaban piadosamente. Y no fué raro el caso de que se renovara la costumbre de los antiguos romeros, viéndose a hombres y mujeres llegar a Roma a pie después de un largo viaje, visitar al Padre de todos y pedirle perdón de sus pecados.

A todos ellos queremos honrar con nuestras alabanzas paternales, tanto más cuanto que no habiendo desaparecido aún la crisis económica que por tanto tiempo nos viene angustiando, son no pocos de entre ellos los peregrinos que para conseguir este su piadoso propósito y llevarlo a término hubieron de afrontar y vencer gravísimas dificultades.

Mas como quiera que no todos los que deseaban ve-

nir a Roma a ganar los riquísimos tesoros de gracias celestiales han podido hacer el viaje, entendemos que es muy conveniente que, a tenor de lo acostumbrado y establecido por la Sede Apostólica, se pueda en todas partes y durante un año entero, ganar el Jubileo que hasta el día de hoy pudieron ganar los habitantes de Roma y los que vinieron a esta ciudad.

Para conseguir eficazmente esta gracia, exhortamos a los ministros eclesiásticos, y en primer lugar a los Obispos, para que, por medio de sermones oportunos dirigidos al pueblo y por los llamados ejercicios espirituales y por otras sagradas actuaciones, preparen y con toda eficacia convenzan a los fieles cristianos, cuantos más mejor, a limpiarse de sus pecados mediante el Sacramento de la Penitencia y a ganar ritamente el beneficio de esta Indulgencia plenaria. Exhórtenles también para que rueguen a Dios según Nuestra intención. En cuanto a lo que se refiere a esta intención, además de aquellas cosas que recomendamos en las Letras Apostólicas *Quod nuper*, a saber, que sea restablecida en todas partes la libertad de la Iglesia y que todos los pueblos gocen de paz y concordia y de verdadera prosperidad, esta otra cosa deseamos también que pidan los fieles cristianos de una manera especial en sus oraciones, y es que el esfuerzo perseverante y asiduo de los misioneros alcance cada día más felices incrementos y que todos los disidentes retornen al único y venturoso aprisco de Jesucristo. Además, a esta Nuestra intención Nos place también añadir algo que deseamos en gran manera. Puesto que en no pocas regiones van en aumento los horribles esfuerzos de los ateos militantes que, rebelándose con temeraria osadía contra Dios, lanzan como una divisa aquel grito nefando e impío: *Sin Dios, contra Dios*, juzgamos por ello muy oportuno que por la inmediata prórroga de este año santo para todo el orbe católico, orando y haciendo actos de expiación, se repare en cuanto sea posible aquella gravísima

injuria inferida a la Divina Majestad. Rogamos que hagan esto todos los fieles cristianos, a saber, supliquen al Padre de las misericordias que los terribles esfuerzos de estos hombres malvados que se empeñan en destruir, no solamente toda religión, si no también todo orden social y toda verdadera cultura, se debiliten y fracasen. Pidan también los fieles en sus oraciones y actos de piedad, que el Redentor del género humano ilumine con el fulgor de su luz celestial aquellas almas obcecadas, es decir, las almas de los que niegan y aborrecen a Dios, y que, avergonzados y arrepentidos de sus crímenes, les haga misericordiosamente retornar al abrazo paterno. A cuyo fin, tenemos el propósito, antes de que terminen estas celebraciones seculares, de tomar parte en la plegaria pública que se celebrará en la Basílica Vaticana el día que oportunamente se designe.

Así, pues, por autoridad de Dios omnipotente, de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Paolo y Nuestra, extendemos por medio de estas Letras Apostólicas, a todo el orbe católico, el Jubileo máximo de la divina Redención que en Roma ha sido celebrado, y lo extendemos no solamente para la Iglesia Occidental, si no también para la Oriental y lo prorrogamos por un año entero, de manera que pueda ganarse desde el día de la octava de Pascua de este año, hasta terminar el último día de la octava de Pascua del próximo año 1935.

Por lo cual, a todos los fieles cristianos de uno o de otro sexo, aunque hubiesen ganado ya en el pasado año santo la indulgencia del Jubileo, les concedemos y damos, en virtud de Nuestra autoridad apostólica, indulgencia plenísima de toda la pena que debieran pagar por sus pecados, indulgencia que podrá ganarse en todo el mundo, fuera de Roma y de su suburbio, con tal de que después de conseguir el perdón de todos sus pecados por medio del Sacramento de la Penitencia y de recibir la Sagrada Comunión, visitaren piadosamente en el tiempo establecido las iglesias u oratorios públi-

cos al efecto señalados. Todo lo cual debe hacerse conforme a las normas que inmediatamente se consignan.

I. Los Ordinarios de los lugares, bien por sí, bien por medio de varones eclesiásticos escogidos (a los cuales, si pluguiese, podrán delegar la facultad por todo el año), designarán, a los efectos de verificar las visitas, en la ciudad episcopal, la iglesia catedral y otras tres iglesias u oratorios públicos, en los cuales, por lo menos algunas veces, se suela celebrar la Santa Misa. En el suburbio y en las demás poblaciones de la diócesis, se designarán la iglesia parroquial de cualquier parroquia, y dentro de los límites de la misma parroquia, otras tres iglesias u oratorios, como hemos dicho arriba. Esto mismo harán en la Iglesia Oriental los Patriarcas y los demás ordinarios de los lugares, bien por sí mismos, bien por medio de varones eclesiásticos delegados, cada uno en su respectiva eparchia o diócesis. Y en las regiones de las Misiones, los Ordinarios de los lugares, sin tener en cuenta ninguna distinción entre la Sede del Ordinario y las demás partes del territorio, designarán en cada cuasi parroquia o estación misional, cuatro iglesias u oratorios públicos, como hemos dicho arriba.

II. Como se hizo en Roma durante el decurso del pasado año Santo, de la misma manera durante el tiempo del próximo año se harán tres sagradas visitas en cada una de las iglesias o de los oratorios públicos designados; y esto, bien en un mismo día, bien en días subsiguientes; pero de tal manera, que los fieles cristianos, una vez haber salido del templo después de hecha la visita, otra vez y enseguida vuelvan a entrar en el templo para hacer la segunda o tercera visita.

Si se diese el caso de que en alguna parte no hubiese cuatro iglesias u oratorios públicos, los Ordinarios, según su prudente arbitrio, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados, podrán disponer que sea lícito hacer las prescritas doce visitas en un número menor

de templos, de manera que o se hagan cuatro en tres iglesias, o seis en dos iglesias, o doce visitas en una sola iglesia.

III. Para que las oraciones que se recen en estas sagradas visitas guíen el espíritu más directamente y le exciten al recuerdo de la Redención divina y de una manera especial de la Pasión del Señor, establecemos y mandamos que, además de aquellas oraciones que voluntariamente quiera rezar cada uno según le inspire su piedad hacia Dios, se recen ante el altar del Santísimo Sacramento *cinco Padre Nuestros, Ave Marías y Gloria Patris*, y además *un Padre Nuestro, Ave María, Gloria Patri*, según nuestra intención; después recen todos delante de la imagen de Jesucristo Crucificado, *tres veces el Credo* y una vez la jaculatoria *Te adoramos, Cristo, y te bendecimos porque con tu cruz redimiste al mundo*, u otra jaculatoria por el estilo; luego, delante de una imagen de la Virgen Madre de Dios y en recuerdo de sus dolores, se rezará allí mismo *siete veces el Ave María*, añadiendo una sola vez la siguiente deprecación, *fija fuertemente en mi corazón los dolores de Cristo Crucificado*, o bien otra jaculatoria parecida. Finalmente pónganse *delante del altar del Santísimo Sacramento y recen devotamente el Credo*. (Véanse las Letras Apostólicas *Quod nuper*, del 6 de enero de 1933.)

Por lo que se refiere a la Iglesia Oriental, los fieles cristianos, cuando hagan las visitas jubilares y al rezar en honor del Santísimo Sacramento, de Jesucristo crucificado, y de la Virgen Madre de Dios, o según Nuestra intención, o finalmente cuando pronuncien la fórmula prescrita de la profesión de la fe, se atemperarán a aquellas normas que, según la diversidad de ritos, mandarán en tiempo oportuno los respectivos Patriarcas o los Ordinarios de los lugares o Nuestra Sagrada Congregación encargada de la Iglesia Oriental. Además faculta a cada uno de los ordi-

narios de los lugares para conmutar por otras preces las oraciones prescritas en la visita, cuando esta visita jubilar se haga privadamente. Así mismo los fieles de la Iglesia Oriental que se hallan fuera de los límites de su territorio, cuando se junten a los peregrinos del rito latino podrán rezar las oraciones prescritas para los latinos; pero si hacen las visitas individualmente podrán recitar bien sus oraciones propias, bien las fórmulas de las oraciones del rito latino.

IV. Pero como quiera que algunas de las oraciones que han de rezarse deben ser dirigidas a Jesucristo oculto bajo las especies eucarísticas, cuiden los Ordinarios de los lugares que, al designar las iglesias o los oratorios públicos, elijan aquellos en los cuales se suele guardar legítimamente el Augusto Sacramento del Altar o al menos aquellos en los cuales, durante las visitas, se pueda tener presente.

Por lo que si a causa de las condiciones especiales de los lugares (lo que especialmente ocurre en las regiones de las Misiones) no pudiese conseguirse esto, no por ello debe omitirse ninguna de las oraciones prescritas en la visita jubilar. Por lo tanto, las oraciones que se han de rezar a Jesucristo Sacramentado, recenlas los fieles cristianos aunque Jesús Sacramentado no se allí presente, pero venérenle con la mente y con el corazón, rindiéndole fervorosas gracias por el admirable beneficio de la Eucaristía y tribufándole piadosísimas reparaciones por las injurias que se infieren al mismo Sacramento. Y en estas mismas circunstancias hágase la profesión de fe católica ante la imagen de Jesucristo Crucificado.

V. Para que los fieles cristianos puedan más fácilmente comenzar y terminar las visitas jubilares, se les da facultad para que puedan hacer esas mismas visitas fuera de los límites de su propia parroquia o de su propia diócesis, pero ha de ser en los templos legítimamente designados para cada uno de los lugares.

Esto mismo se concede en iguales casos, a los pueblos de países de Misiones.

VI. Además mandamos que de la misma manera que ocurrió en Roma durante todo el pasado año santo, puedan ahora todos los fieles cristianos ganar esta indulgencia jubilar, bien para sí, bien para los difuntos, tantas cuantas veces practiquen ritamente las obras que están mandadas, pero de tal manera, que no hagan nada para ganar un segundo jubileo sin antes terminar las obras que empezaron para ganar el primer jubileo.

VII. Para atender a los que se hallan en circunstancias especiales de modos de vivir y de lugares, establecemos lo siguiente:

1. Los marineros y todos aquellos que trabajan en las naves, si la embarcación en la que navegan tuviese capilla en la que pudiera decirse misa, podrán hacer allí las visitas jubilares, pero en otro caso les facultamos para que, al atracar en cualquier puerto, puedan practicar las visitas jubilares en cualquier iglesia, rezando las oraciones prescritas.

2. Los Ordinarios de los lugares podrán, o bien por sí mismos, o bien por medio de varones eclesiásticos delegados, si hubiese algunos que estuviesen impedidos de practicar las visitas en la forma en que está preceptuado, reducir el número de las visitas o el número de las iglesias que debieran ser visitadas o conmutar las visitas por otras obras de piedad o de caridad, acomodadas a la condición de cada uno. Queremos que sean considerados como impedidos: las monjas, las religiosas hermanas, las terciarias regulares, las piadosas mujeres, las niñas educandas y las otras personas que viven en casas de retiro o conservatorio: así mismo los anacoretas pertenecientes a una Orden monástica y regular entregados más a la vida contemplativa que a la vida activa, como los Cisternienses reformados, los Trapenses, los Ermitaños camaldulenses y los Cartujos; además todos aquellos que se hallen cautivos o encar-

celados, así como también los eclesiásticos o los religiosos que estén confinados en los monasterios o en otras casas para que se enmienden.

Deben igualmente ser considerados como impedidos los que, bien en sus casas o bien en los hospitales o casas de curación, se hallen enfermos, y todos aquellos que sirven a los enfermos; y en general, cuantos por tener un cierto impedimento no puedan practicar las visitas señaladas. Así también, queremos incluir entre el número de los impedidos, aquellos trabajadores cuya descripción hicimos en la Constitución *Qui umbratilem vitam*, que publicamos el día 30 de enero del próximo pasado año. Finalmente, deben ser considerados como impedidos, los viejos que hubiesen cumplido ya los setenta años.

3. Igualmente podrán los Ordinarios de los lugares, por sí o por medio de sus delegados, como decimos arriba, prescribir un número menor de visitas: a) a los colegios aprobados por la autoridad eclesiástica, ya sean clericales ya sean religiosos; b) a las hermandades, pías asociaciones y solamente a aquellas asociaciones de laicos cuya finalidad sea ayudar a las obras católicas; c) a los adolescentes que viven en colegios o que se congregan todos los días o en días determinados para ser instruidos y educados; d) a todos los fieles cristianos que guiados por el párroco o por un sacerdote delegado por éste o guiados por otro sacerdote (en aquellos lugares solamente en donde no han sido todavía constituidas legítimamente parroquias) practicaren las visitas. Sin embargo, los Ordinarios reducirán el número de las visitas en favor de todos los arriba nombrados, a condición de que los tales acudan a visitar las iglesias corporativamente, aunque no lleven sus insignias.

4. Mas allí donde por cualquier causa no pueda desfilarse corporativa o procesionalmente por las vías públicas, podrá el Ordinario del lugar y sus delegados

acortar y reducir el número de visitas, con tal que o la procesión desfile dentro de la cerca del templo, o por lo menos la visita se haga solemne y colectivamente por todos los allí congregados simultáneamente. El Ordinario del lugar y sus delegados no dispensen de la obligación de la confesión sacramental y de la sagrada Comunión a nadie, sino solamente a quien, por razón de su grave enfermedad, se vea imposibilitado de confesar y comulgar.

VIII. En lo referente a las facultades que se conceden a los confesores (por otra parte aprobados según las normas del derecho), facultades de las que han de hacer saludable uso al oír en confesión a los penitentes que se confiesen para ganar el Jubileo, decretamos lo siguiente:

1. Subsistirán íntegras aquellas facultades de absolver, dispensar y de comulgar, cualesquiera que ellas fueren, que los confesores hubiesen obtenido legítimamente de esta Sede Apostólica, bien a perpetuidad, bien temporalmente, con tal que al usarlas se atengan a los términos de la concesión.

2. Aquellas monjas y aquellas otras mujeres, para oír cuyas confesiones, por mandato del Código, se requiera una aprobación especial del Ordinario, podrán elegir para sí cualquier confesor aprobado por el ordinario del lugar para confesar a hombres y mujeres, y podrán hacer con él la confesión mandada para el Jubileo. A este confesor elegido le facultamos para que, solamente al recibir las confesiones jubilaires, pueda ejercer en favor de las indicadas religiosas todas aquellas facultades que ya tuviese él en virtud de esta Constitución Apostólica en favor de todos los fieles cristianos.

3. Concedemos a todos los confesores que, durante el Año Santo, puedan para el foro de la conciencia en el acto de la confesión sacramental, y solamente por sí mismos, absolver a cualesquiera penitentes no so-

lo de toda clase de censuras y pecados reservados por el derecho al Romano Pontífice o al Ordinario, si que también puedan absolver de la censura dada *ab homine*. Sin embargo, la absolución de esta censura no tendrá eficacia en el fuero externo.

XI. Pero los confesores no hagan uso de estas amplísimas facultades, sino guardando las siguientes normas y excepciones:

1. No absuelvan sino en las circunstancias y a tenor de lo que prescribe el Canon 2.254 del Código de derecho canónico, a aquellos que se hallen incurso en alguna censura o reservada personalmente al Romano Pontífice, o reservada *specialissimo modo* a la Sede Apostólica. Igualmente no absuelvan, sino en las circunstancias que señala el Canon 900, a aquellos que hubiesen incurrido en un caso reservado a la Santa Sede, según la norma del decreto de la Sagrada Penitenciaría Apostólica del día 16 de noviembre del año 1928 (*Vide Acta Apostolicae Sedis*, vol. XX, pág. 398), en virtud de cuyo decreto, sin embargo, aun después de obtenida la absolución, subsiste todavía el deber de recurrir a la Sagrada Penitenciaría y atenerse a lo que ésta disponga.

2. Así mismo no absuelvan, sino ateniéndose a lo que prescribe el Canon 2. 254, a los prelados del clero secular que tengan jurisdicción ordinaria en el foro externo, ni a los superiores mayores de Religión exempta que hayan incurrido públicamente en excomunión reservada *speciali modo* a la Santa Sede.

3. A los herejes o cismáticos que fueren públicamente dogmatizantes no se les absuelva, a no ser que éstos, después de haber abjurado por lo menos delante del mismo confesor la herejía o el cisma, hubiesen reparado como es debido el escándalo, o prometiesen como es justo, repararlo eficazmente.

4. De la misma manera, no absuelvan a los que se hubiesen inscrito en las prohibidas sectas masónicas o

en otras sectas de la misma naturaleza, aunque sean ocultos, a no ser que abjuren de la secta, al menos a presencia del mismo confesor, y reparasen el escándalo y cesasen de prestar cualquier cooperación activa o favor a su secta. Tampoco se les absuelva si supiesen que algún eclesiástico o religioso estaba inscrito a una secta y no les denunciaren, según se dispone en el párrafo 2 del Canon 2 336; si se negaren a entregar los libros, manuscritos y signos que se refieran a la misma secta, y que aún guardasen en su poder, al confesor, para que éste los remita cuanto antes y con toda cautela al Santo Oficio, o por lo menos, si para ello hubiese causas justas y graves, este mismo los destruya. Si el mismo penitente, por lo menos, prometiese con ánimo sincero cumplir tan pronto como pudiese las indicadas condiciones, podría ser absuelto, imponiéndole además, en proporción a las culpas, grave y saludable penitencia y la promesa de confesarse frecuentemente.

5. Los que hubiesen adquirido, sin el competente permiso, bienes o derechos eclesiásticos, no sean absueltos si antes no los restituyen o no piden cuanto antes composición al Ordinario o a la Sede Apostólica, o por lo menos no prometan sinceramente que pedirán dicha composición; a no ser que se trate de lugares en los cuales la Santa Sede haya provisto ya proceder de otra manera.

6. Los mismos confesores pueden, habiendo causa justa, conmutar todos y cada uno de los votos privados, aún los reservados a la Sede Apostólica, y aún los acompañados de juramento, en otras obras piadosas. El voto de castidad perfecta y perpetua aunque desde un principio haya sido emitido públicamente en la profesión religiosa, tanto simple como solemne, pero después, dispensados otros votos de esta profesión, permaneciese firme y entero, podrá ser, existiendo causa grave, conmutado en otras obras piadosas. Pero de ninguna manera se dispense de dicho voto de castidad

a los que por razón del Orden Sagrado vengan obligados a guardar la ley del celibato, aunque hayan sido reducidos al estado laical. Absténganse los confesores de conmutar votos cuando de ello se siga perjuicio de tercero, a no ser que esta tercera persona manifestase libre y expresamente su consentimiento. Finalmente, no conmuten el voto de no pecar o cualesquiera otros votos penales, a no ser que sea en una obra que refrene y aparte de pecar no menos que el voto mismo.

7. Podrán dispensar, solamente en el foro de la conciencia y sacramental, de cualquier irregularidad *ex delicto* completamente oculto, así como también de la irregularidad de la cual se ocupa el Canon 985, número 4.º, pero esto solamente a los efectos de que el penitente pueda ejercer los Ordenes ya recibidos, sin peligro de infamia o de escándalo.

8. Podrán asimismo, para el foro solamente de la conciencia y sacramental, dispensar del impedimento oculto de consanguinidad en tercero o segundo grado colateral *etiam attingente primum* proveniente de generación ilícita, solamente para convalidar el matrimonio contraído, pero no para contraerlo.

9. Pueden dispensar del impedimento oculto de crimen, *neutro tamen machinante*, ya se trate de matrimonio contraído, ya se trate de matrimonio que se va a contraer, exigiendo en el primer caso la renovación privada del consentimiento, según lo que preceptúa el Canon 1.135; imponiendo en ambos casos una penitencia saludable, grave y prolongada.

10. Por lo que se refiere a las visitas de cuatro iglesias, los confesores, en favor de todos aquellos que por justa causa no puedan practicar en la forma prescrita las indicadas visitas, están facultados no solamente de dispensarles de la visita de alguna iglesia, conmutándola, si es posible, por la visita de otra iglesia, sino que también están facultados para disminuir el número de visitas. A los que por causa de enfermedad o de

otro legítimo impedimento no puedan visitar las indicadas iglesias, conmuten las prescritas visitas por otras obras piadosas que puedan ser realizadas por aquellos. Pero entiendan los confesores que gravarán su conciencia si inconsideradamente o sin justa causa dispensaren a los fieles cristianos de estas visitas. Pero a aquellos a quienes dispensaren debidamente de las visitas, no les consientan que omitan rezar por nuestra intención, rezo que puede ser separado de las visitas; solamente podrá autorizarse la disminución de estas preces a los enfermos, para su mayor comodidad.

11. No dispensen a nadie de la obligación de confesarse previamente para ganar el Jubileo, obligación que no se satisface ni con la confesión inválida ni con la confesión anual mandada, pues deben confesarse expresamente aun aquellos que no tengan materia necesaria.

12. Por lo que respecta a recibir la Sagrada Comunión, no puede conmutarse este mandato por otra obra piadosa, a no ser que se trate de enfermos completamente imposibilitados para comulgar. Queremos que para ganar el Jubileo sea suficiente la Comunión que se recibe a manera de Viático; pero de ninguna manera la que se recibe para cumplir con el precepto pascual.

13. Sepan los confesores que pueden hacer uso de las indicadas facultades en favor de todos los fieles de la Iglesia, lo mismo Occidental que Oriental, que se les acerquen a confesarse con la intención y la voluntad sincera y firme de ganar la indulgencia del Jubileo. Sin embargo, los confesores no usen de las facultades de absolver de los pecados y de las censuras eclesiásticas y de dispensar de la irregularidad, en favor del mismo penitente, sino una vez solamente cuando él gane por primera vez la indulgencia del Jubileo; y así también solamente cuando el penitente no hubiese sido ya absuelto de los pecados y censuras o hubiese sido dispensado de la irregularidad por otro confesor con pos-

terioridad al día de la octava de Pascua de este año. Pero las otras facultades, aun aquella de disminuir o conmutar las visitas según la norma que se consigna en el número 10, podrán los confesores ejercerlas siempre en favor también del mismo penitente.

Por lo demás, si alguno después de haber comenzado a practicar las obras prescritas con ánimo de ganar este Jubileo no pudiese terminar por causa de enfermedad el número de visitas señaladas, Nós, deseando favorecer benignamente su piadosa y determinada voluntad, y en el caso que haya ritamente confesado y comulgado, le concedemos que gane la indicada indulgencia lo mismo que si hubiese practicado todas las obras mandadas.

Así pues, todas estas cosas que establecemos y declaramos por estas Letras Apostólicas, queremos que sean y permanezcan firmes y valaderas al efecto de extender el Jubileo a todo el orbe católico, sin que obste cosa alguna en contrario. Queremos que a los ejemplares y a las copias de estas Letras, con tal que estén suscritas por mano de algún notario público y selladas por algún varón constituido en dignidad eclesiástica, mandamos que se les preste la misma fe que se prestaría a estas Letras si fuesen exhibidas o manifestadas. Por lo tanto, a nadie sea lícito infringir este escrito de Nuestra concesión, voluntad y declaración o contradecirle con atrevimiento temerario. Lo que si alguno presumiere atentar, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios Omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día segundo del mes de abril del año mil é imo noventa é tres, décimo cuarto; de Nuestro Pontificado, décimo tercero.

Sagrada Penitenciaría Apostólica

Instrucciones acerca de cómo han de usar los Confesores las facultades que les han sido concedidas durante el Año Santo extendido a todo el orbe católico, y del modo de ganar la Indulgencia del Jubileo, según las Normas de las Constituciones de Benedicto XIV y León XIII; instrucciones acomodadas a la actual disciplina y publicadas por disposición de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI

Publicada en el día de ayer la Constitución Apostólica *Quod superiore anno* por la cual el Jubileo universal extraordinario se extiende a todo el orbe católico, importa muchísimo que se use cuidadosa y prudentemente de las gracias que en ella se consig-
nan.

Para que esto pueda realizarse más fácil y seguramente, Nuestro Santísimo Padre por la divina Providencia Papa Pío XI mandó que de la misma manera que en el pasado Año Santo se publicaron instrucciones en favor de los confesores de Roma, así también ahora, para utilidad de los confesores de todo el mundo, manda que se publiquen y sean cumplidas por todos con la mayor exactitud, las siguientes instrucciones:

I. Conozcan en primer lugar y tengan bien presente los Confesores que no pueden usar de estas facultades extraordinarias sino solamente en favor de aquellos penitentes que se acercan a confesarse, *con la intención y el sincero propósito* de ganar la gracia del jubileo; sin embargo, si el penitente, habiendo cambiado de propósito, desistiese de ganar la Indulgencia del Jubileo y dejase de cumplir las demás obras mandadas, subsistirán en todos su vigor todas las absoluciones de censuras (a excepción de las dadas *ad reincidentiam*), así como subsistirán también las conmutaciones y dispensaciones concedidas. Los confesores pueden usar de estas facultades en el foro interno, también extrasacramental, con tal que no se trate de

aquellas facultades peculiares para las cuales se requiera expresamente el foro sacramental.

Los Párrocos tendrán la facultad peculiar de dispensar, reducir y conmutar las visitas jubilares, conforme a la Constitución *Quod superiore anno* consignada en el número IX, párrafo 10, no solamente cuando se trata de penitentes si no también cuando se trata de cada uno de los fieles y de cada una de las familias de su parroquia.

II. La facultad de absolver de los pecados y de las censuras y de dispensar de las irregularidades, se contiene y circunscribe dentro de los siguientes límites, a saber: Durante el año jubilar podrá el confesor ejercer dicha facultad una sola vez con el mismo penitente, cuando éste gane por primera vez el Jubileo, y además solamente cuando el penitente no hubiese ya sido absuelto por otro confesor (a partir del día de la octava de Pascua de este año) de los pecados y de las censuras, o dispensado de la irregularidad. (Véase la Constitución *Quod superiore anno*, núm. IX, párrafo 13). Por lo tanto, es en gran manera necesario, para que los confesores ejerzan debidamente su ministerio, que pregunten los siguientes detalles al penitente que hallen incurso en estos pecados o en estas censuras o en irregularidad:

1.º Si después del día de la octava de Pascua de este año ha ganado ya la indulgencia del Jubileo o no.

2.º Caso de no haberla ganado todavía, si durante el corriente año jubilar ha sido ya absuelto de los pecados o de las censuras reservadas. Asimismo preguntarle esto mismo al penitente que se les presente incurso en alguna irregularidad. Así pues, si dicho penitente, en fecha posterior al día de la octava de Pascua de este año hubiese ganado ya la indulgencia del jubileo o hubiese sido absuelto de los pecados y de las censuras, o finalmente hubiese sido dispensado de la irre-

gularidad, no puede volver a obtener otra vez dicha absolución y dispensación.

III. Los confesores estudien antes bien, de manera que recuerden perfectamente, el índice de los pecados, de las censuras, de las penas y de todos los impedimentos cuya absolución o dispensación no se halla comprendida en las facultades que se les ha concedido; de manera que si se les presentase alguno de estos casos, recuerden enseguida que no pueden proceder con el penitente de otra manera que cumpliendo religiosamente lo que prescribe el Código en sus Cánones 2254, 2290 y 1045, párrafo 3.

IV. No omitan imponer a cada penitente su correspondiente penitencia sacramental saludable, aunque puedan fundadamente suponer que el penitente conseguirá ganar la Indulgencia plenaria del Jubileo.

V. Si alguien hubiese incurrido en censuras ocultas que de alguna manera ocasionasen perjuicio a otro, no se le dé la absolución sin que antes satisfaga, reparando, el escándalo e indemnizando del daño producido o al menos, si no pudiese antes de la absolución realizar dicha satisfacción, debe prometer sincera y seriamente que reparará el daño tan pronto como le sea posible.

VI. Los confesores que pueden absolver de las censuras, aunque sean públicas, deben tener en cuenta lo siguiente:

Aquellas personas que estuviesen incurso *nomi-*
natim en alguna censura o fuesen conocidas como tales públicamente, no podrán gozar del beneficio del jubileo mientras no hubieren satisfecho en el foro externo, según exige el derecho. No obstante, si en el foro interno hubieren depuesto sinceramente la contumacia y se manifestasen ritamente dispuestos, podrán, quitado el escándalo, ser absueltos interinamente a los efectos solamente de ganar el Jubileo, pero con la obligación de sujetarse cuanto antes también en el foro ex-

terno, conforme a los procedimientos que señale el derecho.

VII. Por lo que se refiere al pecado reservado *ratione sui* por el Canon 894, los confesores no lo absuelvan si el penitente no retractare formalmente la falsa denuncia y si no reparase por todos los medios a su alcance los perjuicios que se hubiesen seguido al denunciado, imponiendo, además, al falso denunciante, una penitencia grave y prolongada.

VIII. Si se tratase del caso, aunque fuese oculto, que se señala en el Canon 2.342, los confesores prohiban, bajo pena de reincidencia, que el penitente en adelante vaya a aquella casa religiosa, ni siquiera a su iglesia. Permaneciendo además en todo su vigor las penas que se señalan en el número 2 del mismo Canon 2.342.

IX. A los religiosos apóstatas de la religión, no los absuelvan de la excomuuión consignada en el Canon 2.385 mientras permanezcan fuera de la Orden; sin embargo, si aquellos tuviesen el firme propósito de volver a su religión, dentro del oportuno plazo que para realizarlo se les hubiese señalado, absuélvales en el foro interno pero con la condición de que volveran a caer en aquella censura si no volviesen a la religión dentro del tiempo señalado.

Mas a éstos debe advertírseles que mientras permanezcan fuera de la casa de su religión, están excluidos de los actos legítimos eclesiásticos, se hallan privados de todos los privilegios de su religión, sujetos a la autoridad del Ordinario del lugar en donde residan, y afectados, aun después de volver a su orden, por aquellas otras penas que se consignan en el Canon 2.386.

El religioso fugitivo, aunque en virtud de las Constituciones de su religión incurriese en excomuuión, si está ritamente dispuesto, puede ser absuelto en el foro interno, después de imponerle la obligación de re-

nión, pero de lo contrario, será bastante que el

gresar cuanto antes a su religión, por la misma razón, y bajo la misma pena de reincidencia señalada para los apóstatas de la religión: además, si fuese ordenado *in sacris*, con la obligación de observar la suspensión establecida en el Canon 2.386.

X. Cuando se trate de la conmutación de votos, se puede proceder con una mayor amplitud de criterio, de tal manera que los Confesores, según su prudencia, puedan conmutar los votos en otras obras aun que sean de menor mérito.

XI. De la lectura de los libros prohibidos, especialmente de aquellos que quedan prohibidos en el Canon 2.318, párrafo 1, bajo pena de excomunión, no absuelvan a ningún penitente sin que antes de ser absuelto entregue dicho penitente los libros que retuviese en su poder, al Ordinario, al mismo confesor o a otra persona que estuviese facultada para retenerlos, o sin que por lo menos el penitente no prometiese formalmente que él mismo, tan pronto como pudiese, los destruiría o entregaría.

XII. En lo referente a la facultad de conmutar o de dispensar las sagradas visitas, ténganse presentes las siguientes disposiciones:

1.º Cuando alguna persona hubiese obtenido dispensa de visitar una u otra iglesia u oratorio sin habersele impuesto la obligación de visitar como compensación alguna otra iglesia u oratorio, debe tener en cuenta que todavía deben ser doce las visitas que hay que practicar en las restantes iglesias u oratorios. Pues la dispensa de visitar alguna iglesia, no es lo mismo que disminuir el número de visitas.

2.º Pero si alguno, además de la dispensa de visitar alguna iglesia, pidiese también la disminución del número de visitas, los confesores le prescribirán el rezo de tal número de preces cuantas fueren las visitas dispensadas; las cuales preces deben ser semejantes a las que se rezan en las visitas,

3.º Si ocurriese que alguna persona llegase a la puerta de la iglesia con el propósito de practicar rítmicamente la visitas jubilares y hallase que estaba ya cerrada o que por cualquier otra causa no se podía entrar, en ese caso será suficiente, para practicar la visita, rezar las oraciones prescritas junto a la misma puerta.

Pero es preciso que se haga esta visita piadosa y devotamente, es decir, que se haga con el propósito de adorar a Dios, propósito que de alguna manera se manifieste por la misma reverencia exterior.

4.º Las preces u oraciones vocales que se prescriben, pueden también ser recitadas alternando la recitación con otras personas.

En cuanto a los mudos, aténgase a lo que se prescribe en el Canon 936 del Código de Derecho.

XIII. Como quiera que la visita de las cuatro iglesias no sea una obra mandada en fuerza de su propia naturaleza, sino que se impone solamente a aquellas personas que quieren libremente participar de la indulgencia del Jubileo, cuantas veces los confesores facultados para ello deban, por causa razonable, dispensar a los penitentes, en todo o en parte, de aquella obligación de la visita, no la conmuten en otras obras a las que el penitente venga obligado a practicar por otro título.

XIV. La Confesión y la Comunión mandadas para ganar la indulgencia del Año Santo, no importa que antecedan o que se interpongan o que sucedan a las visitas de las cuatro iglesias, lo único importante y necesario es que la última obra de las mandadas, y que puede ser también la Comunión, se practique en estado de gracia, según se prescribe en el Canon 925, párrafo 1. Por lo tanto, si alguna persona, después de haberse confesado y antes de terminar la última obra, volviese a caer en pecado mortal, es preciso que vuelva a confesarse si todavía debe recibir la sagrada Comunión; pero de lo contrario, será bastante que se recon-

cilie con Dios, mediante un acto de contrición perfecta.

Estas *Instrucciones*, acomodadas a la condición de la actual disciplina, ha mandado Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI que se publiquen para que sirva a todos de norma constante y segura para interpretar no solamente las facultades que estarán en vigor, si que también las obras que se han de poner en práctica para conseguir la indulgencia del jubileo durante la próxima prórroga del Año Santo a todo el orbe católico.

Dado en Roma, en el palacio de la Sagrada Penitenciaría, el día 3 del mes de abril del año 1934.

L. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor*.

I. TEODORI, *Secretario*.

(Acta Apostolicae Sedis, pág. 149).

Circular sobre el Jubileo

Venerados Hermanos y Amados Hijos:

Una nueva prueba de su amor al pueblo cristiano ha dado nuestro Santísimo Padre el Papa Pío XI, extendiendo a todo el orbe católico el Jubileo universal extraordinario que concedió para la ciudad de Roma el año pasado en conmemoración del XIX centenario de la redención del humano linaje por nuestro Señor Jesucristo.

Con la mayor veneración y gratitud hemos de recibir esta gracia tan ubérrima que nos otorga la esplendor de la Sede Apostólica, y confiamos secundaréis, como siempre lo habéis hecho, los anhelos del Padre común de los fieles, aprovechándoos de las mercedes que nos hace en bien de nuestras almas. A cuyo fin habéis de tener en cuenta lo siguiente:

1.º El Jubileo podrá lucrarse desde el día 8 de Abril de 1934 hasta las doce de la noche del día 28 de Abril de 1935, por todos cuantos practiquen las obras al efecto re-

queridas, aunque el año pasado lo hubieren ya ganado, y tantas veces cuantas cumplan los requisitos necesarios, sin mezclar los de una vez con los de otra, de modo que no pueden incoarse las obras que hay que realizar para ganar nuevamente el Jubileo, sin haber terminado las de la precedente. Y la Indulgencia plenaria que se gana cada vez que se practiquen debidamente todos los requisitos, puede aplicarse a sí mismo o a los difuntos.

2.º Los requisitos para ganar cada vez el Jubileo son: confesarse, comulgar, visitar las iglesias designadas y orar por las intenciones del Papa; pudiendo cumplirse estas condiciones en el orden que cada uno prefiera, con tal de que por lo menos la última se haga en estado de gracia. La confesión y comunión han de ser distintas de las del cumplimiento pascual.

3.º Las visitas a las iglesias han de ser doce, a saber: en Burgo de Osma tres en la Catedral, tres en la iglesia del Carmen, tres en la del Seminario y tres en la del Santo Hospital; en Soria, tres en la Colegiata, tres en Ntra. Señora del Espino, tres en Santa María la Mayor y tres en San Juan de Rabanera; en Aranda de Duero se harán tres en Santa María, tres en San Juan, tres en la iglesia del Monasterio de Bernardas y tres en la de los PP. Misioneros del I. Corazón de María. En los demás pueblos de Nuestra jurisdicción, los respectivos párrocos o encargados señalarán las iglesias que han de ser visitadas, procurando que en ellas concurren las circunstancias de tener reserva del Santísimo Sacramento y en lugar adecuado una imagen de Jesús Crucificado y otra de la Santísima Virgen María. Donde hubiere solamente una iglesia, se visitará doce veces; donde hubiere dos, se harán seis visitas a cada una de ellas, y donde hubiere tres, cada iglesia será visitada cuatro veces.

4.º En cada visita jubilar ha de rezarse por lo menos lo siguiente: 1.º ante el altar del Santísimo Sacramento, cinco Padrenuestros, Avemarías y Glorias y

otro Padre nuestro, Avemaría y Gloria por la intención del Papa; 2.º ante la imagen de nuestro Señor Jesucristo crucificado, tres Credos y una vez la jaculatoria *Adorámoste, Cristo, y te bendecimos, porque con tu cruz has redimido al mundo*, u otra deprecación parecida; 3.º ante el altar o imagen de la Santísima Virgen y en recuerdo de sus dolores, se rezarán siete Avemarías, añadiendo esta oración *Santa Madre de Dios, haz que las llagas de tu Hijo divino se graben en mi corazón*, u otra análoga, y 4.º ante el altar del Santísimo Sacramento se rezará un Credo. Las intenciones de Su Santidad en este Jubileo, por las cuales hay que rezar, son la libertad de la Iglesia, la paz, concordia y verdadera prosperidad de los pueblos, el incremento de las obras misionales y la vuelta de los disidentes al rebaño de Jesucristo, y especialmente desagraviar al Señor por las injurias que le infieren los sin Dios y contra Dios, implorando para ellos la divina Misericordia.

5.º Pueden hacerse las Visitas en diversas parroquias y Diócesis, con tal que se hagan en los templos legítimamente designados para cada lugar; y en diversos días o en el mismo día, bastando salir del templo después de terminada una visita y volver a entrar practicando otra.

6.º Delegamos en los M. I. Sres. Canónigos de la S. I. Catedral y en los de la Colegiata de Soria, en los Párrocos y Encargados de Parroquia y Superiores de Casas Religiosas, las facultades necesarias para que puedan disminuir el número de visitas o el número de iglesias que visitar, o conmutar las visitas por otros actos de piedad o de caridad a las personas impedidas, de que habla el número 2 de la Norma VII de la Constitución jubilar. Los Confesores se atenderán en este punto a las facultades que les otorga la misma Constitución QUOD SUPERIORE ANNO, Norma IX, n.º 10.

7.º Reducimos a cuatro el número de visitas para los comprendidos en el número 3 de dicha Norma VII,

o sea para los que, a tenor de la misma, hagan procesionalmente las visitas jubilares; debiendo hacerse donde haya cuatro iglesias designadas, una visita en cada iglesia en el mismo día y acto; donde haya tres iglesias designadas, igualmente las cuatro visitas en el mismo día y acto, haciendo la primera y cuarta visita en la iglesia principal; donde haya solo una o dos iglesias, el respectivo párroco determinará si se hacen las cuatro visitas en el mismo o en más días, según crea conveniente. Donde haya dificultad grave de carácter público para trasladarse los fieles colectivamente desde una iglesia a otra, se trasladarán aisladamente, formando la procesión dentro del templo, o al menos haciendo la visita solemnemente y en común, a tenor de lo establecido en el número 4 de la citada Norma VII.

8.º Tengan muy en cuenta los Confesores la amplitud, condiciones y límites de las facultades que Su Santidad les otorga en la Constitución Apostólica del Jubileo, y las Advertencias que sobre el uso de las mismas hace la Sagrada Penitenciaría.

9.º Todos los encargados de la cura de almas instruirán a los fieles acerca del presente Jubileo, haciéndoles entender las múltiples y extraordinarias gracias que se nos conceden y exhortándoles a lucrarse de ellas.

Burgo de Osma, 25 de Mayo de 1934.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, OBISPO DE OSMA

Colecta imperada.

Su Excia Rvdma. ha dispuesto que, mientras otra cosa no acuerde, todos los Rvdos. Sacerdotes recen en la Santa Misa, siempre que lo permitan las Sagradas Rúbricas, la oración *ad repellendas tempestates* en lugar de la que actualmente estaba imperada.

Burgo de Osma, 1.º de junio de 1934.

Bartolomé Marina.

Vicesecretario.

Agenda in collatione diei 28 junii

Paulum exspiratur. Licesius, jam aetate major, vineam ex donatione accepit feracissimam.

Pater ejus, vir ambitiosus, cupiditate ductus, quotidie precibus et aliquando comminationibus filium urget ad vineam sibi vendendam. Licesius, optime agnoscens duram sui patris indolem, contrahit de venditione cum patre. Hic nactus occasionem, et cum filium timore affectum inveniat, vineam minimo pretio emit. Mortuo patre, Licesius nullitatem hujus contractus apud cohaeredes invocat, allegans erga patrem metum insuperabilem.

QUAESTIO MORALIS

Quid de metu reverentia in contractibus? Quid statuat jus hispanum?

QUAESTIO LITURGICA

¿Ubi sit contrahendum matrimonium inter partem catholicam et partem acatholicam?

BIBLIOGRAFIA

¡De gran actualidad! **EL JUBILEO DE LA REDENCION**, por el P. Eduardo F. Regatillo, S. J.—Profesor de Derecho Canónico.

Contiene en primer lugar una *explicación clara y sencilla del jubileo*, de sus condiciones y de las facultades extraordinarias de los confesores.

Luego enseña el *modo práctico de hacer las visitas jubilares*, con apropiadas oraciones y jaculatorias, indulgenciadas por Pío XI.

Hace después la relación de los *prodigiosos derramamientos de sangre vertida el año pasado por el crucifijo de Asti*, suceso calificado por el tribunal eclesiástico de cierto y sobrenatural.

Por fin para secundar los deseos del mismo Señor crucificado y del Papa, se inserta el *Vía crucis* oficial, traducido de la *Raccolta* o colección auténtica de indulgencias, publicada por la S. Sede.

48 páginas con un grabado, 35 céntimos.

Descuentos: De 10 a 50 ejemplares, 10 por 100.—De 50 a 100, 20 por 100.—Más de 100, 25 por 100.

Administración de SAL TERRAE. Apartado, 77. Santander.

BURGO DE OSMA.—IMP. Y LIB. DE JIMÉNEZ.